

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.F.D., en nombre y representación de José Alapont Bonet, S.L. contra la adjudicación del lote 1 del contrato denominado “Diversos Servicios de Mantenimiento de las instalaciones de los Edificios de la Universidad Politécnica de Madrid durante dos años”, expediente SE-38/17 JF, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2017 se publicó en el DOUE y en perfil del contratante de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) y el 26 de junio de 2017 en el BOE, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, dividido en 6 lotes, poniendo los Pliegos a disposición de los interesados en el perfil de la UPM el día 16 de junio. El valor estimado del contrato asciende a 781.430,64 euros y su duración es de dos años con posibilidad de prórroga.

Interesa destacar a efectos de la resolución del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en el punto 10 relativo a los criterios

de valoración del procedimiento abierto establece que *“Para todos los lotes, los criterios que han de servir de base a la Mesa de Contratación para formular su propuesta, serán por orden decreciente de valoración, los siguientes:*

a) Criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: Total 82 puntos.

1.- Precio total del contrato (dos años). Puntuación máxima de 65 puntos. Se otorgará a la oferta más económica 65 puntos puntuando el resto en relación directamente proporcional (regla de tres) al porcentaje de baja de cada oferta.

Se considerará que una oferta se encuentra incurso en posible baja desproporcionada o anormalmente baja aquélla que sea inferior en 10 puntos porcentuales al porcentaje de la media de las ofertas presentadas.

En estos casos, se estará a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP.

2.- Bolsa de horas de mantenimiento correctivo en reparaciones o averías en las instalaciones no incluidas en el contrato. Puntuación máxima de 7 puntos. Se otorgará a la oferta con mayor nº de horas 7 puntos puntuando el resto en relación directamente proporcional (regla de tres) al nº de horas ofertado por cada licitador.

3.- Nº de horas a disposición del contrato de mantenimiento preventivo, incluyendo horario detallado. Puntuación máxima de 5 puntos. Se otorgará a la oferta con mayor nº de horas 5 puntos puntuando el resto en relación directamente proporcional (regla de tres) al nº de horas ofertado por cada licitador.

4.- Precio hora de mantenimiento correctivo. Puntuación máxima de 5 puntos. Se otorgará a la oferta más económica 5 puntos, y el resto de ofertas se puntuarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_i = P * \frac{B}{L_i}$$

Siendo:

P_i = Puntuación obtenida por cada licitador.

P = Puntuación máxima. (5 puntos)

B = Precio/hora más bajo ofrecido por los licitadores.

L_i = Precio/hora de cada licitador.”

Segundo.- El 10 de octubre de 2017, el órgano de contratación resolvió la adjudicación del lote 1 a favor de la empresa Eulen, S.A., publicándose ese mismo día en el perfil de contratante y simultáneamente se notificó la adjudicación a los licitadores del lote 1.

A la licitación han concurrido en total 14 licitadores, siendo el número de licitadores que concurren al lote 1, cinco; una de ellas la recurrente que ha quedado clasificada en cuarto lugar:

Eulen: 91,27 puntos.

Thyssenkrup Elevadores: 86,40 puntos.

Kone Elevadores: 77,05 puntos.

José Alapont Bonet: 69,54 puntos.

Duplex Elevación: 44,51 puntos.

Tercero.- El 16 de octubre de 2017 fue remitido mediante burofax postal a la Mesa de contratación un escrito, en nombre y representación de José Alapont Bonet, S.L. calificado como recurso especial de revisión de decisiones en materia de contratación, contra la valoración del criterio mejoras del lote 1 “Aparatos elevadores”. Dicho escrito tuvo entrada en el órgano de contratación el 23 de octubre de 2017 y en él se alega que el precio de las ofertas de las dos primeras clasificadas por la bolsa de horas de mantenimiento correctivo es anormalmente bajo.

El 24 de octubre de 2017 el órgano de contratación, considerando que se trata de un recurso especial en materia de contratación y que el acto recurrido es la adjudicación, remitió el escrito junto con una copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, TRLCSP. Solicita la desestimación del recurso toda vez que, a su juicio, no cabe apreciar baja desproporcionada respecto de la bolsa de horas de mantenimiento correctivo ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, el punto 10 del PCAP especifica que se apreciará respecto del precio

total del contrato y no sobre el criterio de adjudicación *“bolsa de horas de mantenimiento”*.

Cuarto.- Por la Secretaria del Tribunal se requirió a la recurrente para que subsanara su escrito y entre otras cuestiones indicara el acto expreso que recurre, lo que cumplimentó el día 27 confirmando su intención de interponer recurso especial de revisión de decisiones en materia de contratación e indicando que el acto expreso que se recurre es la valoración otorgada por la Mesa a las propuestas presentadas por Eulen y Thyssenkrupp en relación con el cálculo efectuado en el punto 10 del PCAP del lote 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. En cuanto al acto objeto de recurso, la valoración de uno de los criterios de adjudicación y la consideración de temerario del importe de la hora ofrecida como mejora en la bolsa, no constituye uno de los actos susceptibles de recurso relacionados en el artículo 40.2 del TRLCSP. No obstante tras la valoración se ha producido y notificado la adjudicación y el recuso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir dicho acto. Aunque el acto de trámite no sea susceptible de recurso cualquier infracción puede ponerse de manifiesto con ocasión del recurso que se interponga contra la adjudicación. Por ello a pesar del error en la denominación del recurso, vista la voluntad manifestada de que sea revisada la actuación de la Mesa de contratación cabe, en primer lugar tramitar el escrito como recuso especial en materia de contratación y, en segundo lugar, aceptar las alegaciones contra los actos de trámite, admitiendo el recurso contra la adjudicación que le fue notificada.

Tercero.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Tal como resulta de los antecedentes de hecho la recurrente está clasificada en cuarto lugar en el orden de las ofertas admitidas. El recurso únicamente se dirige contra la valoración de la bolsa de horas de mantenimiento correctivo en reparaciones o averías en las instalaciones no incluidas en el contrato, si bien no discute la puntuación otorgada por la Mesa de contratación, sino que únicamente alega que el precio correspondiente a dicha bolsa es, según sus cálculos, anormal o desproporcionado en las ofertas de la adjudicataria y de la segunda clasificada.

En consecuencia, la eventual estimación del recurso que llevase a la tramitación del procedimiento contradictorio previsto en el artículo 152 del TRLCSP, no implicaría necesariamente la exclusión de los licitadores y aún en el caso de no justificar adecuadamente su oferta supondría solo el rechazo de las dos primeras ofertas, pero la adjudicación recaería en el tercero del orden de clasificación por lo que ningún beneficio reportaría a la recurrente que no alcanzaría la posición de ser posible adjudicatario, al existir un licitador clasificado en tercer lugar. En consecuencia, no se puede reconocer legitimación activa y debe inadmitirse el recurso por este motivo.

Por otra parte, conviene advertir que tal y como manifiesta el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.2 del TRLCSP, en el punto 10 PCAP se indican los criterios para apreciar la existencia de baja desproporcionada referido sobre el precio total, siendo conforme a derecho la actuación de órgano de contratación.

El artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, sobre ofertas anormalmente bajas dispone expresamente:

“1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate”.

El artículo 152 del TRLCSP dispone: *“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.”*

En este caso, en el PCAP se aplican múltiples criterios de valoración de las ofertas y únicamente se ha especificado en él, como criterio objetivo para apreciar si una oferta se encuentra incurso en posible baja desproporcionada o anormalmente baja, en el criterio nº 1, precio total del contrato. Respecto al criterio nº 2, bolsa de horas de mantenimiento correctivo en reparaciones o averías en las instalaciones no incluidas en el contrato, no se ha especificado ningún criterio objetivo que permita la apreciación de posible baja desproporcionada o anormalmente baja en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por ello, la Mesa de contratación ha efectuado su valoración de conformidad con lo especificado en el mismo y no ha exigido a los licitadores que expliquen el precio o los costes propuestos en su oferta respecto de las horas ofertadas.

En consecuencia, el órgano de contratación no tiene obligación de iniciar el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 152 del TRLCSP y el recurso presentado, de ser admisible, también debería desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto don J.F.D., en nombre y representación de José Alapont Bonet, S.L. contra la adjudicación del lote 1 del contrato denominado “Diversos Servicios de Mantenimiento de las instalaciones de los Edificios de la Universidad Politécnica de Madrid durante dos años”, expediente SE-38/17 JF, por falta de legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.